

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Decisión Laboral Octava

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario laboral
Parte demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ DIAZ
Parte demandada	TERMOTECNICA – CENIT Y OTROS
Radicación	110013105005202100249 01
Fecha de la decisión	10 DE SEPTIEMBRE DE 2025
Motivo	APELACION AUTO
Tema	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA POR AGOTAMIENTO DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	<u>110013105005202100249-01</u>
No. de Acta	<u>385</u>

El asunto.

Siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la Sala entra a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de septiembre de 2025, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES (carpeta primera instancia)

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES (pdf 02)

El señor Juan Carlos Vásquez Díaz interpuso demanda ordinaria laboral contra Termotécnica Coindustrial S.A.S., y solidariamente contra Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A., solicitando en esencia que se reconociera la existencia de una sola relación laboral continua entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016, derivada de la ejecución del contrato marco MA-0032887 y su Adicional Nº 1, y que las tres sociedades respondieran solidariamente por las obligaciones laborales adeudadas.

El actor pidió que se declarara que Termotécnica debía haber aplicado el régimen salarial y prestacional convencional Ecopetrol-USO; que se reconociera que fue despedido sin justa causa; que durante todo el vínculo tuvo una jornada ordinaria fija y un tiempo de disponibilidad permanente y absoluta nunca remunerado; que se adeudaban viáticos completos, horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, ajustes salariales y prestacionales, aportes a seguridad social

sobre la base real, cesantías, bonificaciones y el cálculo actuarial por tiempos no afiliados. Igualmente solicitó condenar al pago de la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, las indexaciones, y cualquier otra condena extra o ultrapetita pertinente, además de las costas procesales.

Expuso que, pese a la suscripción formal de varios contratos por obra o labor, la verdadera relación laboral fue única e ininterrumpida, con funciones permanentes y disponibilidad 24/7 impuesta por la empleadora según los manuales técnicos de Ecopetrol. Afirmó que Termotécnica nunca reconoció los beneficios convencionales, pagó los viáticos parcialmente, ocultó su incidencia salarial, omitió horas extras y recargos, liquidó mal los salarios y prestaciones, y terminó el contrato sin justa causa. Sostuvo que Ecopetrol y Cenit fueron beneficiarias directas del trabajo ejecutado y, por ende, debían responder solidariamente bajo el artículo 34 del CST.

1.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 12 de enero de 2022, admitió la demanda (pdf 03).

Posteriormente, a través de auto del 05 de septiembre de 2022, tuvo por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A., Termotécnica Coindustrial S.A.S. y Cenit, y aceptó los llamamientos en garantía formulados dentro del trámite (pdf 13).

Más adelante, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, el despacho declaró contestada la demanda y los llamamientos en garantía por parte de Termotécnica Coindustrial S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y Chubb Seguros Colombia S.A.. En esa misma decisión, y en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, que ordenó la redistribución de procesos entre los jueces laborales creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (pdf 20).

Recibido el proceso, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de octubre de 2024, avocó conocimiento del asunto y señaló fecha y hora para la audiencia del 10 de septiembre de 2025 (pdf 21).

Finalmente, se llevó a cabo la audiencia programada, según consta en el acta correspondiente del 10 de septiembre de 2025 (pdf 30).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CENIT (PDF 05)

El apoderado de CENIT propuso, varias excepciones orientadas a demostrar la improcedencia de la demanda, alegó falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa previa, indebida acumulación de pretensiones por contradicciones internas del libelo, prescripción de los derechos derivados de los contratos del actor con Termotécnica Coindustrial S.A.S., y falta de competencia

funcional respecto de la pretensión relacionada con la existencia de un contrato comercial. Como excepción de mérito, sostuvo la inexistencia de responsabilidad solidaria, pues el actor nunca mantuvo vínculo laboral con CENIT.

En el desarrollo del escrito, negó prácticamente todos los hechos narrados en la demanda, remitiéndose al contenido de los contratos y precisando que el actor siempre fue trabajador de Termotécnica, empresa que administró su personal con plena autonomía. Afirmó que CENIT no impartió órdenes, no ejerció subordinación, no pagó salarios, ni intervino en la gestión técnica o administrativa del contratista. Sostuvo que las obligaciones citadas por el actor correspondían a exigencias dirigidas exclusivamente al contratista y no configuraban relación laboral ni injerencia de CENIT.

Frente a las pretensiones, se opuso integralmente, reiterando que no existió contrato de trabajo, que no procedía la solidaridad del artículo 34 del CST porque la labor del actor no hacía parte del giro ordinario de la empresa y porque Termotécnica ejecutó el contrato de forma independiente. Rechazó cualquier obligación por despido, horas extras, recargos, viáticos, aportes, sanción moratoria o indexación, insistiendo en que tales reclamaciones solo podían dirigirse contra el verdadero empleador.

Llamamiento en garantía contra Termotécnica Coindustrial S.A.S. (pdf 06)

El llamamiento en garantía fue interpuesto CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en contra de Termotécnica Coindustrial S.A.S., con el fin de que esta última asumiera cualquier eventual condena que pudiera imponerse a CENIT dentro del proceso. El apoderado explicó que la pretensión se sustentó en la cláusula de indemnidad pactada en el contrato de prestación de servicios inicialmente celebrado entre Ecopetrol y Termotécnica, luego cedido a CENIT, en la cual el contratista se obligó a mantener indemne a la entidad contratante por reclamaciones derivadas de actos u omisiones propios.

Sostuvo que la demanda laboral atribuía a Termotécnica el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones del actor, y que cualquier responsabilidad reclamada a CENIT debía trasladarse íntegramente a la llamada en garantía, por ser la verdadera empleadora. Añadió que Termotécnica debía concurrir al proceso para ejercer su defensa, dado que la sentencia podía generar obligaciones directas a su cargo, y anexó como sustento el contrato, el adicional que formalizó la cesión y el certificado de existencia de la sociedad.

Llamamiento en garantía contra Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. (pdf 07)

CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., propuso igualmente llamamiento en garantía en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., con el propósito de que esta asumiera cualquier condena que pudiera imponerse a CENIT por las acreencias laborales reclamadas por el demandante, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas entre la aseguradora y Termotécnica Coindustrial S.A., contrato luego cedido a CENIT. El escrito expuso que las pólizas ECo02926,

vigentes entre 2013 y 2017, amparaban salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores vinculados al contrato, y que el actor afirmaba haber laborado bajo ese vínculo, razón por la cual la aseguradora debía mantener indemne a la empresa. Señaló que la intervención de Confianza S.A. era necesaria para evitar nulidades y permitir su defensa, solicitó el aporte de las pólizas y anexos, y relacionó los documentos requeridos como prueba dentro del proceso.

TERMOTECNICA (pdf 08)

La demandada inició proponiendo excepciones de inexistencia de obligaciones, ausencia de solidaridad, prescripción parcial, cobro de lo no debido y falta de causa jurídica, afirmando que todas las obligaciones legales y convencionales fueron cumplidas y que la demanda carecía de precisión y sustento probatorio.

Explicó que el actor fue vinculado mediante tres contratos de obra o labor independientes en 2015 y 2016, sujetos a órdenes de servicio específicas dentro del contrato MA-0032887 suscrito con Ecopetrol, y que su salario y beneficios convencionales se pactaron conforme a la Guía de Aspectos y Condiciones Laborales para Contratistas, reconociéndose primas y subsidios según cada vínculo. Sostuvo que el trabajador siempre laboró dentro de la jornada máxima legal, que cualquier hora extra fue pagada, que los viáticos se cancelaron cuando hubo desplazamientos ocasionales sin generar habitualidad salarial y que jamás existió la disponibilidad permanente de 24 horas afirmada en la demanda, la cual calificó como infundada y carente de soporte documental. Señaló que no existía prueba de permisos, reclamos, horas extras adicionales, viáticos omitidos o incumplimientos en aportes a seguridad social.

Afirmó que los contratos terminaron por la causal objetiva de finalización de obra, que todas las prestaciones fueron liquidadas y pagadas, y que las afirmaciones del actor derivaban de interpretaciones fragmentadas del contrato comercial con Ecopetrol que no podían trasladarse a las condiciones laborales.

Llamamiento Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza (pdf 09)

Termotécnica Coindustrial S.A.S., llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, con el propósito de que esta asumiera el eventual pago de obligaciones laborales que pudieran declararse en el proceso, por estar amparadas en la póliza 01-ECo02926, suscrita para cubrir incumplimientos del contrato MA-0032887 celebrado con Ecopetrol. La apoderada explicó que el llamamiento se sustentaba en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía en sede laboral, y señaló que la póliza otorgaba cobertura para salarios, prestaciones y perjuicios derivados del cumplimiento contractual. Indicó que no existía allanamiento a los hechos del actor, pero que cualquier eventual condena se encontraba bajo la protección del seguro.

ECOPETROL (pdf 10)

ECOPETROL S.A. inició su contestación planteando como eje de todas sus excepciones la inexistencia total de relación laboral o contractual entre su

representada y el demandante. Señaló que cada pretensión —declarativa, de condena y subsidiaria— carecía de sustento, pues el actor nunca prestó servicios para ECOPETROL, no recibió órdenes suyas y no estuvo sometido a subordinación alguna. Afirmó que cualquier vínculo correspondía exclusivamente a Termotécnica Coindustrial S.A.S. y CENIT, quienes debían responder por las obligaciones alegadas. Destacó que las sanciones solicitadas no podían extenderse por solidaridad y que tampoco procedía aplicar el régimen salarial o convencional de ECOPETROL, reservado a sus trabajadores directos. Pidió, por ello, negar todas las pretensiones y condenar en costas a la parte actora.

Al pronunciarse sobre los hechos, reiteró de manera uniforme que ninguno de ellos le constaba, pues el demandante nunca laboró para ECOPETROL y toda ejecución de actividades se realizó exclusivamente bajo la órbita de Termotécnica, conforme al contrato comercial MA-0032887 y su adicional, cuyo alcance no generaba vínculo laboral con su representada. Sostuvo que ningún elemento del relato permitía atribuir responsabilidad solidaria o directa a ECOPETROL y que la demanda carecía de fundamento fáctico y jurídico.

Llamamiento en garantía contra Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza (pdf 11)

ECOPETROL S.A. llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, con el fin de que esta respondiera por cualquier obligación que se derivara de una eventual condena en su contra, al amparo de varias pólizas únicas de cumplimiento expedidas a su favor. Expuso que dichas pólizas, correspondientes a distintos certificados emitidos entre 2013 y 2022, incluían coberturas expresas sobre cumplimiento contractual, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, y que garantizaban a ECOPETROL S.A. frente a reclamaciones originadas en las actuaciones de TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. dentro del contrato MA-0032887, cuya ejecución constituía el eje del proceso laboral promovido por el trabajador Juan Carlos Vásquez Díaz.

Señaló que, si el despacho declaraba la solidaridad entre ECOPETROL S.A., CENIT y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., la aseguradora debía mantener indemne a su representada y asumir las eventuales condenas. Aportó como pruebas las pólizas referidas y la certificación de existencia de la aseguradora, acreditó el envío electrónico del escrito e invocó como fundamento el artículo 64 del Código General del Proceso y normas del contrato de seguro. Concluyó solicitando que se entendiera cumplido el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 y que se reconocieran las notificaciones en los canales electrónicos indicados.

CONTESTACION LLAMADA EN GARANTIA TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. (PDF 15)

Termotécnica Coindustrial S.A.S. propuso como excepciones principales la ausencia de responsabilidad frente al llamamiento en garantía y la inexistencia de hechos atribuibles a su representada que permitieran activar la cláusula de indemnidad del contrato MA-0032887, afirmando que solo podía nacer tal obligación si se

demostraba una acción u omisión del contratista, lo que —según explicó— no ocurría en este caso porque Termotécnica cumplió todas sus obligaciones laborales con el demandante. Invocó además la genérica.

Al contestar la demanda, aceptó únicamente la existencia del contrato con Ecopetrol y se remitió a su texto íntegro, negando o aclarando los demás hechos por considerar que el demandante expuso fragmentos parciales del contrato. Señaló que la empresa pagó todos los salarios, prestaciones y emolumentos adeudados, sin obligación pendiente alguna.

Frente al llamamiento en garantía formulado por CENIT S.A.S., admitió los hechos relativos al contrato pero sostuvo que la cláusula de indemnidad no generaba responsabilidad automática, puesto que el llamante debía probar que el perjuicio provenía de actos u omisiones de Termotécnica, carga que —según dijo— no podía cumplirse en este proceso. Por ello se opuso al llamamiento y reiteró que no existía fundamento fáctico ni jurídico para hacerla responsable.

CONTESTACION LLAMADA EN GARANTIA SEGURIDAD CONFIANZA S.A. (PDF 16)

La llamada en garantía SEGURIDAD CONFIANZA S.A. propuso como defensas la ausencia de solidaridad laboral, la exclusión contractual de prestaciones extralegales, la prescripción trienal y la excepción genérica. Explicó que la póliza expedida sólo amparaba a Ecopetrol por incumplimientos laborales atribuibles al contratista TERMOELÉCTRICA COINDUSTRIAL S.A.S. respecto del personal usado en la ejecución del contrato asegurado, siempre que se acreditara la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual consideró inexistente porque las funciones del demandante no correspondían a las actividades normales de la industria del petróleo.

Señaló que todos los hechos de la demanda le eran ajenos y que ninguna pretensión estaba dirigida contra ella, por lo que se atenía a la prueba. Frente al llamamiento aceptó haber expedido las pólizas, aunque advirtió que su afectación dependía del cumplimiento de sus condiciones y de la demostración de que el actor trabajó para el contrato asegurado dentro de sus vigencias. Se opuso a cualquier condena que excediera dichos límites o que se refiriera a prestaciones extralegales excluidas por la póliza. Adjuntó como soporte la póliza, sus condiciones generales y los certificados de modificación, reiterando que estos documentos constituyán ley para las partes y delimitaban estrictamente el alcance del amparo.

CONTESTACION LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (pdf 19)

CHUBB Seguros Colombia S.A. propuso como excepciones la inexistencia de solidaridad respecto de ECOPETROL S.A., la falta de legitimación por pasiva y una excepción genérica, afirmando que el único empleador del actor había sido Termotécnica Coindustrial S.A.S. y que ninguna responsabilidad laboral se extendía a las demás codemandadas ni a la aseguradora. Sostuvo que las labores del

demandante no coincidían con la actividad normal de ECOPETROL y que, por tanto, no era posible predicar solidaridad bajo el artículo 34 del CST. Señaló que la póliza de cumplimiento expedida por su representada se limitaba a lo pactado en su clausulado y no comportaba cobertura sobre obligaciones laborales ajenas al contrato garantizado.

Frente a los hechos, aceptó únicamente lo relativo a la existencia del contrato entre ECOPETROL y Termotécnica y a la expedición de la Póliza 23548, y negó o dijo no constarle todo lo relativo a la supuesta relación laboral del actor, sus salarios, funciones, jornada, disponibilidad, viáticos y demás circunstancias propias del vínculo con su empleador, reiterando que eran aspectos ajenos al conocimiento de la aseguradora. Se opuso a todas las pretensiones declarativas y de condena por ausencia de prueba de solidaridad, inexistencia de relación laboral con ECOPETROL o CENIT y falta de sustento probatorio sobre las acreencias reclamadas.

Al contestar el llamamiento en garantía, aceptó la existencia de la póliza y del amparo de prestaciones sociales, pero indicó que estos estaban sometidos a límites, exclusiones, deducibles, condiciones y restricciones que impedían atribuir responsabilidad automática a CHUBB. Alegó que no existía prueba de que el actor hubiese sido contratado para labores directamente vinculadas al contrato estatal garantizado, requisito indispensable para activar el amparo. Recordó que su participación estaba limitada al 64% por razón del coaseguro, que debía considerarse la coexistencia de seguros y la posible disminución del valor asegurado por reclamaciones previas.

AUTO RECURRIDO (video 29)

El despacho declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y de indebida acumulación de pretensiones propuestas por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y difirió el estudio de la excepción de prescripción planteada por Cenit y Ecopetrol S.A. para el momento de dictar sentencia. Igualmente, aceptó los desistimientos formulados por los apoderados respecto de las excepciones de falta de competencia funcional y de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, respectivamente.

El juzgado expuso que, aunque Cenit era una entidad descentralizada del orden nacional, dadas las pruebas de control accionario ejercido por Ecopetrol, en el caso concreto no era exigible la reclamación administrativa previa, pues la entidad fue demandada en calidad de deudora solidaria, y no como empleadora directa; razón por la cual no estaba llamada a responder sobre la existencia o inexistencia del vínculo laboral reclamado, competencia que correspondía exclusivamente al empleador principal, Termotécnica Coindustrial S.A.S. Añadió que, incluso, Ecopetrol había contestado previamente un derecho de petición del actor, informándole que no tenía vínculo laboral alguno con él y remitiendo la solicitud a la presunta empleadora directa.

En cuanto a la supuesta indebida acumulación de pretensiones, el despacho concluyó que las pretensiones declarativas y de condena formuladas, relativas a la declaratoria de una única relación laboral y al pago de salarios dejados de percibir entre contratos, no eran excluyentes, pues se integraban en un mismo marco fáctico y jurídico orientado a obtener la confirmación de una unidad contractual, con responsabilidad solidaria de las codemandadas. Señaló que, aunque en una pretensión se mencionaba la ejecución del contrato MA0032887 celebrado entre las codemandadas, del análisis integral de la demanda se desprendía que el actor no solicitó la declaratoria de un contrato directo con las tres sociedades, sino únicamente con Termotécnica, extendiendo sus efectos solidarios a Cenit y Ecopetrol.

Finalmente, sobre la prescripción, el despacho advirtió que el litigio giraba en torno a la declaratoria de una unidad contractual sin solución de continuidad, lo que impedía fijar de manera anticipada los extremos temporales definitivos para efectos del cómputo prescriptivo, motivo por el cual resolvió posponer su análisis para sentencia.

Auto no repone

El despacho decidió no reponer las determinaciones adoptadas respecto de las excepciones propuestas y, adicionalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada en el efecto suspensivo, tras verificar que cumplía los requisitos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

En relación con la excepción de falta de reclamación administrativa, el juzgado reiteró los argumentos previamente expuestos y sostuvo que, aunque el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo no previó expresamente dicha carga frente a entidades públicas llamadas como responsables solidarias, de su contenido se comprendía que la reclamación se exigía únicamente al servidor o trabajador frente al verdadero obligado. Concluyó que, dado que el actor afirmó haber sido trabajador de Termotécnica Coindustrial, y que Cenit y Ecopetrol fueron vinculadas solo como solidarias, no era exigible agotar la reclamación administrativa previa frente a estas últimas, pues no podían pronunciarse de forma positiva o negativa sobre lo pretendido contra el empleador principal. Por ello, negó declarar probada la excepción previa y no repuso la decisión.

Respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el despacho también reiteró las consideraciones expuestas con anterioridad. Indicó que el Juzgado Quinto Laboral, que conoció inicialmente la demanda, ya había verificado que el libelo cumplía los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y, por ende, había dispuesto su admisión. Aunque reconoció la presencia de expresiones antitécnicas, estimó que tales defectos no tenían entidad suficiente para configurar una indebida acumulación, pues del análisis integral del escrito se entendía que la pretensión central era la declaratoria de existencia del contrato laboral frente al empleador principal y, respecto de las sociedades codemandadas, la declaratoria de solidaridad. En consecuencia, el despacho tampoco repuso la decisión en este punto.

Finalmente, al verificar que el recurso de apelación había sido sustentado en debida forma y que se encontraba previsto en el catálogo del artículo 65 del Código Procesal

del Trabajo, el juzgado concedió la apelación en el efecto suspensivo, al considerar que la decisión del superior podía incidir en las etapas subsiguientes del proceso. Acto seguido, dejó notificada en estrados la decisión y dio por terminada la diligencia.

1.4. RECURSO APELACIÓN

DEMANDADA CENIT

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión que resolvió las excepciones previas, y sostuvo que el despacho incurrió en un yerro al desestimar la excepción de falta de reclamación administrativa. Explicó que el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social imponía como presupuesto obligatorio la reclamación previa frente a toda entidad de derecho público o institución de derecho social, sin prever excepciones aplicables al caso; por ello, alegó que no era válido considerar agotado ese requisito mediante un escrito presentado ante Ecopetrol, empresa distinta a su representada, aun cuando hicieran parte del mismo grupo empresarial.

Precisó que la condición de controlante de Ecopetrol no eliminaba la autonomía jurídica, administrativa y decisoria de su representada, motivo por el cual la reclamación previa debía dirigirse directamente a esta última y no a terceros ajenos al litigio. Añadió que tampoco resultaba acertada la consideración de que la entidad solidariamente llamada no podía disponer del derecho reclamado, pues, a su juicio, la ley no contemplaba exclusión alguna respecto de la obligación de agotar la vía gubernativa en casos de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Enfatizó que la entidad estatal llamada en solidaridad podía ser eventualmente condenada dentro del proceso, razón por la cual sí debía surtirse la reclamación administrativa antes de iniciar el trámite ordinario.

Seguidamente, controvirtió la decisión respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones y afirmó que el despacho omitió valorar que la demanda fue formulada de manera antitécnica, al solicitar, de un lado, la declaración de una única relación laboral sin solución de continuidad con Termotécnica y solidariamente con Ecopetrol y Cenit, y, de otro, la existencia de varios contratos de trabajo, sin establecer un orden lógico entre pretensiones principales y subsidiarias. Señaló que esa redacción imprecisa impedía determinar con claridad si lo pretendido por el actor recaía sobre un solo vínculo o sobre vínculos independientes, y que esta contradicción daba lugar a la configuración del medio exceptivo. Indicó que la acumulación defectuosa no fue corregida al momento de la admisión y que la ley autorizaba al juez a depurarla mediante la excepción previa correspondiente, lo que justificaba la reposición de la decisión.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se repusiera la providencia y, en caso de que el despacho mantuviera su postura, se remitiera el expediente al Tribunal Superior para que decidiera lo pertinente, al considerar que la definición de estos medios exceptivos incidía de manera directa en la fijación del litigio.

2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (carpeta segunda instancia)

Surrido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión, en razón de la apelación de la parte demandada CENIT, por lo que se dispuso, por parte del despacho de conocimiento, admitir el recurso presentado, corriendo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, con auto de 29 de octubre de 2025 (pdf 03 segunda instancia), las mismas se pronunciaron así:

CENIT (PDF 04)

El apoderado de CENIT alegó que el Juzgado 42 Laboral incurrió en error al negar las excepciones previas. Señaló que el demandante no agotó la reclamación administrativa, requisito obligatorio frente a entidades públicas o de economía mixta según el artículo 6 del C.P.T. y S.S., sin que la calidad de solidario permitiera excepciones. Con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema, la Corte Constitucional y decisiones recientes del propio Tribunal, sostuvo que dicha omisión impedía al juez asumir competencia y debía conducir a la terminación del proceso respecto de CENIT.

Asimismo, afirmó que la demanda contenía una indebida acumulación de pretensiones, pues el actor pidió simultáneamente declarar una única relación laboral y, a la vez, reclamar derechos derivados de varios contratos, lo que generaba incompatibilidad entre pretensiones declarativas y de condena y vulneraba la naturaleza unipersonal del contrato de trabajo. Esa contradicción, indicó, afectaba el derecho de defensa y violaba los requisitos del artículo 25-A del C.P.T. y S.S.

Por estas razones, solicitó revocar la decisión y declarar probadas ambas excepciones.

3. CONSIDERACIONES

Procede este Tribunal, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la apelación presentada por la parte demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si ¿el A *Quo* acertó al negar las excepciones previas de falta de reclamación administrativa y de indebida acumulación de pretensiones propuestas por CENIT, teniendo en cuenta que dicha entidad fue vinculada únicamente como presunta deudora solidaria y que la demanda se estructuró alrededor de una única relación laboral atribuida al empleador principal?

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y CASO CONCRETO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En el asunto bajo examen, el apoderado judicial de la sociedad CENIT interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, sosteniendo que la demanda no podía prosperar por cuanto la actora omitió formular previamente la reclamación administrativa ante dicha entidad, lo que, en su criterio, configura un defecto insubsanable que impide la continuación del trámite judicial.

La cuestión debe analizarse a la luz del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, disposición que establece:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un «requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas (...) contra cualquiera de las entidades públicas», así lo expuso en Sentencia SL475-2022 del 26 de enero de 2022, en la que recordó la decisión de la Corte del 7 de febrero de 2012, con ponencia del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que expresó:

"El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como

actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.”

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, indicó que el agotamiento de la reclamación administrativa es presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, allí señaló:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

De igual manera, es pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que:

(...) se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En igual sentido se advierte, que la CSJ SCL, ha dicho en diversos pronunciamientos, entre otros en la STL7300 de 2018, STL15693 de 2018 y STL592 de 2021, que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia para el Juez Laboral.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que, a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a las entidades de derecho público y social, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que los propios jueces del trabajo y la seguridad social, las inconformidades que se presentan, para que sean tales organismos, actuando como juzgadores de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas pretensiones, y puedan así corregir por sí mismos, cualquier error en que hayan podido incurrir y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.

Caso concreto

Expuesto el marco normativo y jurisprudencial que gobierna la materia, procede la Sala a resolver el cargo propuesto por la parte apelante CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., consistente en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa.

Para ello, conviene destacar que, según se evidencia en los estatutos sociales allegados al expediente, particularmente en su Artículo 1, CENIT se define como:

*"una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, sujeta al régimen de derecho privado, de nacionalidad colombiana, constituida bajo las leyes de la República de Colombia"*¹.

Del mismo modo, consta a folio 473 del archivo PDF 473 que el 100 % del capital social de CENIT pertenece a ECOPETROL, entidad estatal vinculada al sector descentralizado por servicios. Tal circunstancia revela que la participación pública en la composición accionaria es absolutamente mayoritaria, configurándose plenamente la naturaleza de entidad de economía mixta con capital estatal preponderante.

En ese orden, conforme a la jurisprudencia constitucional, las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, aun cuando adoptan forma societaria de derecho privado, integran la estructura de la Administración Pública. Ello implica que, frente a ellas, opera sin excepción el régimen previsto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige la reclamación administrativa previa como presupuesto de procedibilidad para incoar acciones contenciosas laborales.

Bajo este entendimiento, CENIT, en su calidad de entidad integrante de la Administración Pública, sí se encuentra sujeta al cumplimiento del trámite administrativo previo cuando es llamada al proceso como parte pasiva, ya sea en calidad de demandada directa o solidaria, pues el artículo 6º CPTSS no distingue entre clases de responsabilidad, sino que atiende exclusivamente a la naturaleza pública del sujeto demandado, es más, de la literalidad de la norma se establece claro que expone "las acciones contenciosas contra...", sin discriminar que sea demandada directa, solidaria, coadyuvante, vinculada, etc.

Precisado lo anterior, observa la Sala que la inconformidad de la parte apelante radica en que, pese a esta condición jurídica, no se acreditó en el plenario reclamación administrativa alguna dirigida a CENIT por parte del demandante. Y tras la revisión integral del expediente, esta Corporación constata que efectivamente no existe documento, constancia, petición, radicado, comunicación o gestión administrativa que permita tener por satisfecho el requisito imperativo contenido en el artículo 6º del CPTSS.

La Sala estima acertado el reproche del recurrente, pues, pese a la claridad normativa y jurisprudencial, la jueza A Quo concluyó que la reclamación previa era innecesaria,

¹ <https://cenit-transporte.com/gobierno-corporativo-3/>

por considerar que CENIT no era el empleador directo del actor y que su vinculación al proceso lo era únicamente en calidad de responsable solidario. Asimismo, sostuvo que una reclamación elevada ante Ecopetrol, entidad distinta, podía suplir la exigencia legal. Estas consideraciones no son de recibo para esta Sala.

En primer lugar, porque el artículo 6º CPTSS no introduce distinciones subjetivas en función de si la entidad pública es empleadora, intermediaria o solidaria. La norma establece de manera categórica que toda entidad de la administración pública, cuando es llamada al proceso como parte pasiva, solo puede ser sometida al conocimiento del juez laboral si previamente ha tenido la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre el derecho reclamado por vía administrativa. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la reclamación previa constituye un requisito de procedibilidad y un factor de competencia del juez laboral, cuya falta impide habilitar el ejercicio de la acción.

En segundo lugar, porque la tesis según la cual una entidad pública vinculada solo como “solidaria” carecería de competencia para modificar sus decisiones y, por ende, no estaría gravada con el cumplimiento de la reclamación administrativa, desconoce el alcance finalista del artículo 6º del CPTSS. El propósito de la reclamación administrativa es permitir que la entidad pública, ejercite la autotutela administrativa, evalúe la procedencia o improcedencia del derecho reclamado, y eventualmente satisfaga total o parcialmente la pretensión, evitando la judicialización.

Y dentro de ese alcance, es evidente que una entidad pública solidaria también podría asumir la obligación, total o parcialmente, en caso de que así lo estimara, pues la solidaridad del artículo 34 del CST no es meramente declarativa, sino de responsabilidad patrimonial directa. Por ello, resulta contrario a la estructura del sistema eximirla del deber de conocer previamente el derecho reclamado por el trabajador.

En tercer lugar, la reclamación dirigida a Ecopetrol no satisface el requisito exigido por la ley respecto de CENIT. La ley exige reclamación previa ante la entidad convocada, y la jurisprudencia ha reiterado que esta obligación es personal, nominada e indelegable. Que Ecopetrol, entidad distinta, haya recibido un reclamo, no sustituye la carga que tenía el trabajador de radicar directamente ante CENIT su petición administrativa, aun cuando el capital accionario de Ecopetrol sea del 100%.

En consecuencia, la Sala encuentra demostrada la omisión del requisito de procedibilidad, lo cual conduce indefectiblemente a declarar probada la excepción previa formulada por CENIT. Así las cosas, la apelación prospera y debe revocarse la decisión de primera instancia en cuanto desestimó el medio exceptivo.

Es de anotar que, por tratarse de una falta de reclamación exclusivamente atribuible a una de las demandadas, esta omisión no afecta la relación jurídico-procesal válida y subsistente frente a las restantes sociedades demandadas. Por ello, la consecuencia jurídica se limita a declarar la falta de competencia solo respecto de CENIT, continuando el proceso frente a las demás entidades vinculadas.

Finalmente, dada la prosperidad del medio exceptivo analizado, esta Sala se releva del estudio del segundo punto y subsidiariamente formulado por la apelante, esto es, indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el análisis de tal excepción resulta innecesario y carente de efecto práctico, a la luz de la decisión que ahora se adopta.

3.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que prosperó la apelación presentada, no se impondrán costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Laboral Octava,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2025, dentro del proceso ordinario laboral del asunto. Por las razones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia por ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa previa, propuesta por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y en consecuencia ordenar la terminación del proceso únicamente respecto de dicha demandada, continuando el trámite con las demás partes vinculadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Para efectos de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de esta en los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, con el fin de que sea conocida por los intervenientes dentro del presente asunto.

La anterior providencia, fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha, según acta No. 385.

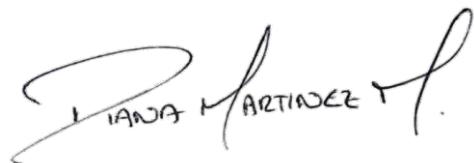
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada ponente

Danielo de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RIOS BARRERA
Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada